



119

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03ccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. NO.: 111001310300320190024000

En atención a la documental que precede, el Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, quien a través de su apoderado general y dentro de la oportunidad legal se opuso a las pretensiones y formuló medios exceptivos de mérito, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se integre completamente el contradictorio.

En consecuencia, se reconoce personería a **Hugo H. Moreno Echeverry**, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

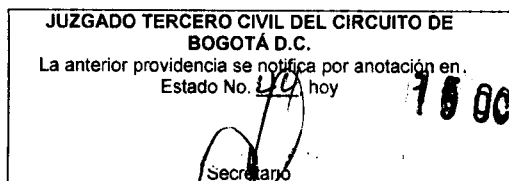
Se requiere a la parte actora para que se sirva surtir las diligencias de notificación del demandado **Carlos Sierra Verano**, de acuerdo a lo dispuesto por este Juzgado en los numerales 3° y 4° del proveído fechado 19 de diciembre de 2019 -visible a folio 93 del C. 1-.

Parte actora, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ





JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO RAD. No.: 11100131030032019024000

En atención a documental e informe secretarial que anteceden y de acuerdo a lo hasta aquí actuado, en el que la demandada EMPRESA CONSORCIO EXPRESS, se notifico personalmente —ver fls.73, 74 y ss C.1—, el Despacho DISPONE:

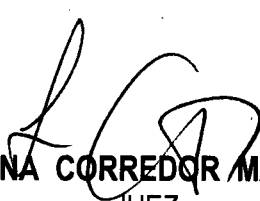
1º.- TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la aquí demandada EMPRESA CONSORCIO EXPRESS, quien propuso excepciones en tiempo de las cuales se dispondrá el traslado una vez se encuentre integrada la litis, la misma se ordena agregar a los autos.

2º.- RECONCER personería jurídica a la Abogada ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial de la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 C.2.

3º.- NO TIENE en cuenta los documentos alusivos al trámite de la notificación efectuada al demandado Carlos Sierra Verano, toda vez que la dirección que se indicó como lugar de ubicación de esta sede judicial es incorrecta, además la dirección del destinatario también se señalo en forma errada.

4º.- AUTORIZAR a la parte demandante para que surta las diligencias de notificación del aquí demandado en la dirección que se indica (Diagonal 30N No. 7A-11) para efectos de notificar al señor Carlos Sierra Verano.

NOTIFÍQUESE,(3)


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN	
ESTADO No. <u>156</u>	Hoy <u>20 NOV. 2019</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS/Secretaria	

Tafel no 156 en Cab

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749014305303

100

Comunicación de Asignación

Bogotá D.C. 3 de febrero de 2020

CORREO ELECTRONICO**Señor****HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY****CL 38 8 12 OFI 202****Bogotá D.C.****hmorenoe@morenoygarciaabogados.com**

Ref: Comunicación de Asignación

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Le informamos que la petición radicada bajo el formulario No 14509004787559 con solicitud No. 202082140100008895 del 31/01/2020 y remitida a la QRS de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá el día 3/02/2020, fue asignada y será atendida por la División de Asistencia al Cliente, dentro de la oportunidad establecida en la ley 1755 del 2015.

Si requiere adicionar información a su solicitud puede enviarla a través del portal de la Entidad www.dian.gov.co, en el Link "Comentarios y Quejas", opción "Ampliar Solicitud", ingresando el número asignado a la misma.

Para mayor información no dude en contactarse nuevamente con nosotros a la línea 3556922 en Bogotá D.C., de lunes a viernes de 6 a.m. a 8 p.m. y sábados de 8:00 am a 2:00 p.m.

Con toda atención,

CLAUDIA DEL SOCORRO NAVARRETE

Jefe Grupo Interno de Trabajo de PQSR

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Jenny Licet Tamayo

SIE: 8895

".... De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co / barra horizontal superior / Servicio al Ciudadano / PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias

Radicado

202082140100008895

Señores

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

"DIAN"

Carrera 6 N° 15-88

Bogotá D.C.

31 ENE 2020

DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS
BOGOTÁ - CENTRO
Dirección: Cra. 6 No. 15-32
Bogotá D.C. - Cundinamarca

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, identificado como aparezco al firmar, abogado portador de la T.P. No. 56.799 del C.S.J., obrando como Representante Legal ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como consta en el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, por el presente escrito y con base en lo normado por el artículo 23 de la Constitución Nacional y 14 numeral 2° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, acudo ante su despacho para ejercitar el DERECHO DE PETICIÓN el cual tiene por objeto:

SIRVASE INFORMAR SI LA SEÑORA DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.030.528.963 FIGURA EN SUS REGISTROS CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016

HECHOS

5. En mi calidad de Abogado y apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien me confirió poder para contestar la demanda que en su contra cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado N° 11001310300320190024000, verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2016.
6. La señora Diana Carolina Sanchez Herrera, es la demandante en la acción que cursa en el Juzgado arriba referido.
7. Con el ánimo de que mi representada tenga una defensa técnica, y poder dar certeza al señor Juez, en el evento hipotético que considere que debe imponer condenas económicas a esta parte procesal, por lo que pretendo que esa decisión esté fundada en lo que realmente se probó en el proceso.
8. Por lo que es menester que de manera objetiva las partes en contienda podamos establecer y probar si la señora Diana Carolina Sanchez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963 de Bogotá, para el año 2016 se encontraba cotizando al sistema General de Seguridad Social, cuál era EPS y cuál el Fondo de Pensiones, lo mismo que el salario base de cotización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

5. Art. 23 de la Constitución Nacional

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

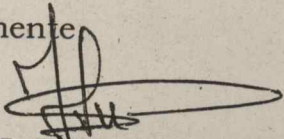
6. Art. 13 Ley 175 de 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 38 No. 8-12 oficina 202, teléfono 5740814 de Bogotá,
celular 316 414 1504, correo electrónico
hmorenoe@morenoygarciaabogados.com

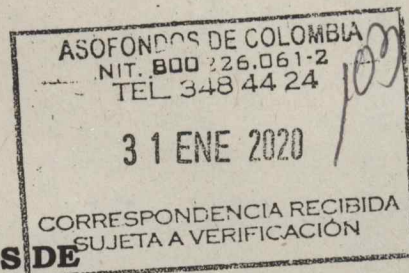
Atentamente



HUGO H. MORENO ECHEVERRY

C.C. No. 19.345.876 de Bogotá

T.P. No. 56.799 del C.S.J.



Señores

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS "ASOFONDOS"**

Calle 72 N° 8-24 Of. 901

Bogotá D.C.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, identificado como aparezco al firmar, abogado portador de la T.P. No. 56.799 del C.S.J., obrando como Representante Legal ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como consta en el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, por el presente escrito y con base en lo normado por el artículo 23 de la Constitución Nacional y 14 numeral 2° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, acudo ante su despacho para ejercitar el DERECHO DE PETICIÓN el cual tiene por objeto:

1. Sírvasse informar si en los archivos que allí reposan, es posible establecer si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, ha estado cotizando al Sistema General de Seguridad Social.
2. En el evento de ser cierto lo preguntado en el primer numeral, informe al Despacho el nombra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "E.P.S."** a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha.
3. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social informe el nombre del FONDO DE PENSIONES.
4. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe al Despacho el nombre del la "ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "A.R.L." a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016, hasta la fecha.
5. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe si figura que le haya sido otorgada pensión en cualquier modalidad.

HECHOS

1. En mi calidad de Abogado y apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., , quien me confirió poder para contestar la demanda que en su contra cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado N° 11001310300320190024000, verbal de Menor Cuantía de

- Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2016.
2. La señora Diana Carolina Sanchez Herrera, es la demandante en la acción que cursa en el Juzgado arriba referido.
 3. Con el ánimo de que mi representada tenga una defensa técnica, y poder dar certeza al señor Juez, en el evento hipotético que considere que debe imponer condenas económicas a esta parte procesal, por lo que pretendo que esa decisión esté fundada en lo que realmente se probó en el proceso.
 4. Por lo que es menester que de manera objetiva las partes en contienda podamos establecer y probar si la señora Diana Carolina Sanchez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963 de Bogotá, para el año 2016 se encontraba cotizando al sistema General de Seguridad Social, cuál era EPS y cuál el Fondo de Pensiones, lo mismo que el salario base de cotización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

3. Art. 23 de la Constitución Nacional

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

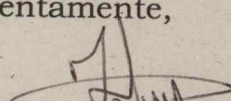
4. Art. 13 Ley 175 de 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 38 No. 8-12 oficina 202, teléfono 5740814 de Bogotá,
celular 316 414 1504, correo electrónico
hmorenoe@morenoygarciaabogados.com

Atentamente,


HUGO H. MORENO ECHEVERRY

C.C. No. 19.345.876 de Bogotá

T.P. No. 56.799 del C.S.J.



Radicado No. 2020500500213182
Fecha Rad. 31/01/2020 16:00:59
Radicador: JOHAN DAVID FIGUEROA
Folios 2, Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remite: HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Señores

LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARA

Av. Carrera 68 N° 13-37

Bogotá D.C.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, identificado como aparezco al firmar, abogado portador de la T.P. No. 56.799 del C.S.J., obrando como Representante Legal ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como consta en el Certificado de Cámara y Comercio que adjunto, por el presente escrito y con base en lo normado por el artículo 23 de la Constitución Nacional y 14 numeral 2° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, acudo ante su despacho para ejercitar el DERECHO DE PETICIÓN el cual tiene por objeto:

1. Sírvasse informar si en los archivos que allí reposan, es posible establecer si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, ha estado cotizando al Sistema General de Seguridad Social.
2. En el evento de ser cierto lo preguntado en el primer numeral, informe al Despacho el nombra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "E.P.S."** a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha.
3. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social informe el nombre del FONDO DE PENSIONES.
4. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe al Despacho el nombre del la "ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "A.R.L." a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016, hasta la fecha.
5. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe si figura que le haya sido otorgada pensión en cualquier modalidad.

HECHOS

1. En mi calidad de Abogado y apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., , quien me confirió poder para contestar la demanda que en su contra cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado N° 11001310300320190024000, verbal de Menor Cuantía de

Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2016.

2. La señora Diana Carolina Sanchez Herrera, es la demandante en la acción que cursa en el Juzgado arriba referido.
3. Con el ánimo de que mi representada tenga una defensa técnica, y poder dar certeza al señor Juez, en el evento hipotético que considere que debe imponer condenas económicas a esta parte procesal, por lo que pretendo que esa decisión esté fundada en lo que realmente se probó en el proceso.
4. Por lo que es menester que de manera objetiva las partes en contienda podamos establecer y probar si la señora Diana Carolina Sanchez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963 de Bogotá, para el año 2016 se encontraba cotizando al sistema General de Seguridad Social, cuál era EPS y cuál el Fondo de Pensiones, lo mismo que el salario base de cotización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

1. Art. 23 de la Constitución Nacional

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

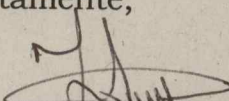
2. Art. 13 Ley 175 de 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 38 No. 8-12 oficina 202, teléfono 5740814 de Bogotá,
celular 316 414 1504, correo electrónico
hmorenoe@morenoygarciaabogados.com

Atentamente,


HUGO H. MORENO ECHEVERRY

C.C. No. 19.345.876 de Bogotá

T.P. No. 56.799 del C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

SS 106
FEB 5'20 PM 3:43

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
107

REFERENCIA: 11001310300320190024000

DEMANDANTE: WALTER OSWALDO GÓMEZ Y DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA.

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y CARLOS SIERRA.

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado titulado, identificado al firmar, actuando como apoderado general de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con domicilio en Bogotá, NIT. 860.026.182-6; de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio de la compañía de Seguros que reposa dentro del expediente, dentro del término de ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada al rubro, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. -

I.- CON RESPECTO A LOS HECHOS.

Al Primero: Es Cierto lo relativo a la existencia del siniestro.

Al Segundo: ES Cierto.

Al Tercero: Es Cierto.

Al Cuarto: No es Cierto ya que de la documental adjunta como las fotografías que aporta el demandante y el informe de accidente de tránsito, lo que se logra verificar es que fue el conductor de la motocicleta de placas NMK88C quien colisionó con el articulado bus de placas WCM485; lo anterior se desprende del golpe ocasionado al SEGUNDO VAGÓN del bus lo que refleja que el bus ya había avanzado y pasado la intersección.

Al Quinto: No le consta a la compañía de seguros ya que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del siniestro, pero se logra verificar que la motocicleta por golpear el bus se genera ciertos daños en el bien, pero no se debe perder de vista que por irresponsabilidad del motociclista es que acaeció el accidente y así generó sus propias lesiones y daños al rodante en el que se movilizaba.

Al Sexto: No le consta a la compañía llamada en garantía ya que al no estar presente no pudo verificar las supuestas lesiones que dicen los

demandantes, pero de los informes de medicina legal se puede determinar que las lesiones que se causaron a los ahora demandantes no revistieron gravedad.

Al Séptimo: Es Cierto que a la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA le fueron otorgados 15 días de incapacidad sin secuelas permanentes por Medicina Legal, de lo cual se puede concluir que las lesiones no fueron graves.

Al Octavo: Es cierto que al señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE le fueron otorgados 35 días de incapacidad por Medicina Legal, denotando ello que las lesiones no fueron graves.

AL Noveno: Es Cierto.

AL Décimo: Es cierto lo relativo a la codificación impuesta en el informe, pero se debe recordar que los policiales que elaboran los informes no son testigos presenciales de los hechos y sus apreciaciones son a título de conjeturas. De las mismas fotografías aportadas por el demandante se logra determinar que la responsabilidad del siniestro reposa en cabeza del señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE.

AL Decimo Primero: Es Cierto.

AL Décimo Segundo: No es cierto que exista responsabilidad alguna por parte de los demandados señores CARLOS SIERRA VARANO y CONSORCIO EXPRESS S.A.S. ya que el siniestro fue generado por el señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE generando así una ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

Al Décimo Tercero: No le consta a la compañía de seguros ya que no ostenta ningún vínculo con la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA antes o después del siniestro por tal motivo se desconoce su profesión y asignación salarial.

Al Décimo Cuarto: No le consta a la llamada en garantía el trabajo y asignación salarial del señor WALTER OSWALDO GOMEZ toda vez que no existía una relación entre la compañía y el demandante antes o después del siniestro.

Al Décimo Quinto: No Le consta ALLIANZ SEGUROS los supuestos perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido, además del factor de responsabilidad el cual les atañe probar conforme el régimen de culpa en el que nos encontramos por estar ambos actores desempeñando

108
actividades peligrosas, también están obligados a demostrar la existencia de los perjuicios en su magnitud e intensidad.

Al Décimo Sexto: Es Cierto, pero no es un hecho jurídicamente relevante de la demanda.

II.-SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional, además existe una clara ruptura del nexo causal.

Particularmente me refiero a las pretensiones así:

DECLARATIVAS.

● **LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable al demandado CARLOS SIERRA VERANO por los supuestos daños sufridos por los demandantes señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA con ocasión del siniestro de fecha 11 de octubre de 2016 donde se vio involucrado el vehículo de placas WCM485, toda vez que existe ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero excepción que se desarrollará en su respectivo capítulo.

● **LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. por los supuestos daños sufridos por los demandantes señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA con ocasión del siniestro de fecha 11 de octubre de 2016 donde se vio involucrado el vehículo de placas WCM485, toda vez que existe ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero, excepción que se desarrollará en su respectivo capítulo.

LA TERCERA: ME OPONGO a que se declare civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable al demandado CARLOS SIERRA VERANO por los supuestos daños sufridos por los demandantes señor WALTER OSWALDO GOMEZ con ocasión del siniestro de fecha 11 de octubre de 2016 donde se vio involucrado el vehículo de placas WCM485, toda vez que existe ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima excepción que se desarrollará en su respectivo capítulo.

LA CUARTA: ME OPONGO a que se declare civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable al demandado CONSORCIO EXPRESS S.A.S. por los supuestos daños sufridos por los demandantes

señor WALTER OSWALDO GOMEZ con ocasión del siniestro de fecha 11 de octubre de 2016 donde se vio involucrado el vehículo de placas WCM485, toda vez que existe ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima excepción que se desarrollará en su respectivo capítulo.

DE CONDENA:

LA PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago a favor de la demandante señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA por concepto de supuesto lucro cesante por la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal, además el perjuicio se encuentra mal tasado y es un abuso de derecho pretender cobrar por 15 días de incapacidad semejante suma de dinero.

LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago a favor del demandante señor WALTER OSWALDO GOMEZ por concepto de supuesto lucro cesante por la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal, además el perjuicio se encuentra mal tasado y es un abuso de derecho pretender cobrar por 35 días de incapacidad semejante suma de dinero.

LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene a los demandados pagar a favor de la demandante señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA por concepto de daños morales en la cuantía indicada en la demanda, ya que no existe nexo causal y además consideramos que el perjuicio reclamado no existe.

LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a los demandados pagar a favor del demandante señor WALTER OSWALDO GOMEZ a título de daños morales la suma que se indica en la pretensión por no existir fuente obligacional además inexistencia del perjuicio reclamado.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes defensas:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor del automotor de placas WCM485 señor CARLOS SIERRA VERANO y el resultado dañino producido que fueron los supuestos perjuicios que los ahora demandantes reclaman; Los demandados, no

109
incurrieron en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

Demostraremos en el proceso que el conductor, CARLOS SIERRA, del vehículo de placas WCM485 no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima, como lo es, que los supuestos daños causados a los demandantes señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE conductor de la motocicleta NMK88C y la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA pasajera o parrillera de la moto, fueron causados por imprudencia, descuido y exposición innecesaria de la víctima del siniestro y su inobservancia a las normas de tránsito cuando se desplazaba como motociclista en el lugar de ocurrencia del siniestro.

Según se puede observar de los documentos aportados con la demanda, con la contestación y los que se practicarán en juicio, especialmente con el informe de reconstrucción analítica de accidente de tránsito que practicará la parte que represento, el señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE realizó una maniobra en la vía que aumentó ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera, la víctima, quien se desplazaba en la vía pública como motociclista emprendió la marcha sin observar el tránsito a su alrededor cuando el bus del Transmilenio articulado de placas WCM485 transita por la Avenida Caracas, y el motociclista en exceso de velocidad o de manera descuidada e imprudente colisiona con el segundo vagón del bus aportando así el factor determinante para que el siniestro ocurriera.

Es evidente que el bus articulado de largo diámetro y grandes proporciones cruzaba la Avenida Caracas, el motociclista que descendía por la calle intentando atravesar la carrera, por las fotografías aportadas y el levantamiento topográfico del informe del accidente se puede concluir con meridiana claridad de que el Bus YA había avanzado en su trayectoria y había alcanzado a pasar gran parte de la vía, cuando el motociclista en el cambio de semáforo, arranca con alta velocidad de manera descuidada, debiendo ver la posición del Transmilenio, choca con el vagón trasero, patentizando así que quien chocó con el bus fue el motociclista, evidenciando que el bus jamás chocó al motociclista.

Poco o nada logra demostrar y entregar el informe de accidente de tránsito como medio de prueba para siquiera poder probar o imputar la responsabilidad al demandado, ya que los policiales no son testigos presenciales de los hechos y por tal motivo sus apreciaciones son a título de conjeturas o hipótesis. Le corresponde a quien reclama demostrar la

responsabilidad. Según indicó el conductor se percató inmediatamente del golpe de la víctima con el rodante, detuvo el bus y ayudo auxiliar a la víctima.

Realizó la víctima una maniobra en la carretera sin tomar las debidas precauciones, sin verificar el tránsito de los vehículos, arriesgando su vida e integridad y la de la persona que se encontraba con él, señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, violentando las reglas de tránsito, al ejecutar de manera descuidada e irresponsable, sin tomar todas estas precauciones y exponiéndose se abalanzó en la trayectoria del vehículo de placas WCM485 y causó el siniestro y así lamentablemente su propia lesión.

Como se podrá observar señor Juez el accidente ocurrió en la vía pública de la ciudad de Bogotá y en las condiciones de la vía que se consigna en el informe de accidente de tránsito, como se demostrará mediante el informe de reconstrucción del siniestro elaborado por peritos expertos en la materia se determinará la velocidad del vehículo mediante el análisis de los elementos de prueba, los lugares donde se impactaron el rodante y el motociclista, su trayectoria, sus posiciones, el lugar exacto del siniestro, la distancia existente entre ellos.

El numeral 1° del Artículo 95 de la constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido. El Art. 2341 del C.C., ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, 1.- el perjuicio padecido, 2.- el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y 3.- la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Del sustrato factico podemos concluir sin lugar a duda que el señor WALTER OSWALDO GOMEZ de manera descuidada movilizándose como motociclista golpeó el vehículo tipo Bus articulado, concretándose así un actuar imprudente, descuidado e irresponsable e incumpliendo sus deberes sociales, por otro lado, el conductor del vehículo de placas WCM485 no realizó ninguna maniobra inadecuada en la vía, no violentó ninguna norma de tránsito, conducía normalmente no de forma maliciosa o negligente, y no está probado que se desplazara en estado de embriaguez, situación que de manera evidente no aumenta el nivel de riesgo permitido.

110

Si bien es cierto el señor CARLOS SIERRA ejercía una actividad peligrosa al momento de los hechos, el código sustantivo civil establece en su Art. 2356 la responsabilidad derivada por actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, y por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y perjuicio, a esta teoría se le denominó teoría del riesgo o responsabilidad por actividades peligrosas.

La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esta teoría, causados por el agente respectivo, y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.

Se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo la culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de esos factores, que para el caso sub iudice es la intervención de elemento extraño – culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa.

La culpa no es elemento necesario para estructurar a responsabilidad por actividad peligrosa ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebrantamiento, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

No se debe desconocer que la actividad positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición de daño. Si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En conclusión, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Tratándose entonces de la culpa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

Ahora bien, es indudable que tanto la víctima como el demandado ejercían sendas actividades peligrosas ya que la víctima se desplazaba en una motocicleta bajo las circunstancias ya señaladas y el demandado se desplazaba en su vehículo ya referido, lo anterior obligatoriamente genera tal como se expone en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 12 de junio de 2018 MP DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA radicado SC2107-2018 es un problemas de concausas o de concurrencia de actividades peligrosas, la Corte ha adoptado diversas teorías o posturas como son la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones reciprocas*” y “*relatividad de la peligrosidad*”¹ pero a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, se retomó la tesis de la intervención causal. Lo anterior quiere decir que al estar los dos actores ejerciendo actividades peligrosas la presunción de culpa se aniquila o se neutraliza y surge así el régimen en el cual le corresponde al demandante demostrar y probar que el demandado tuvo la culpa del accidente.

Con las pruebas obrantes en el expediente, las que se aportarán y practicarán darán plena convicción al señor Juez con toda certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente el demandante se expuso imprudentemente y fue el elemento determinante para la ocurrencia del accidente y del daño, con fundamento en lo expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar como proada la excepción planteada.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, 12 de junio de 2018, radicado SC2107-2018, pagina 31.

B.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Se propone la presente con el fin de hacer oposición a las pretensiones de responsabilidad e indemnizatorias de la demandante señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, la cual se sustenta así.

Si bien es cierto no se desconoce la existencia del siniestro ya que se logra verificar del informe de accidente de tránsito, es necesario manifestar las circunstancias de como sucedió el accidente, ya que según se logra desprender de la documental la demandante señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA se desplazaba como pasajera o parrillera en la moto de placas NMK88C la cual era conducida por el señor WALTER OSWALDO GOMEZ.

Como se indicó con anterioridad, la responsabilidad de la existencia y acaecimiento del siniestro se encuentra en cabeza del señor motociclista WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE, ya que por su accionar imprudente, temerario e irresponsable realizó el aporte factico para que el siniestro sucediera.

Se aportará un dictamen técnico reconstructivo de accidente de tránsito en el cual se logrará determinar la trayectoria de los vehículos involucrados, su velocidad y demás situaciones que son útiles y necesarias para el proceso, el cual como con la excepción anterior y la ahora esgrimida logrará determinar la ruptura del nexo causal.

Al presentarse entonces la ruptura de nexo causal por el hecho de un tercero, como se plantea en el caso sub examine, genera indiscutiblemente la ausencia del daño y su obligación de repararlo y por tal motivo debe ser negada las solicitudes que eleva el demandante en tal sentido, con respecto a los ahora demandados.

C.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de la anterior, es decir, en caso de resultar impróspera las excepciones antes rotulada.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor WALTER OSWALDO GÓMEZ quien también era un actor vial y ejercía una actividad peligrosa al conducir su vehículo moto, tampoco fue la

adecuada, y por consecuencia, contribuyó, de manera importante y ostensible en la causación del daño.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: ***que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.***

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

D.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La excepción que ahora se esgrime se eleva en oposición a la declaratoria de los supuestos perjuicios de lucro cesante y con el fin de atacar los perjuicios morales o inmateriales.

Varios de los conceptos reclamados como se ha indicado no solo no cuentan con sustento fáctico, tampoco cuentan con juramento estimatorio, ni se soportan en pruebas y sus tasaciones están edificadas bajo bases carentes de objetividad y razonabilidad.

Reclaman los demandantes cuantiosas pretensiones a título de lucro cesante pasado y futuro, y para tal fin aporta incapacidades expedidas por Medicina Legal, además aportan soportes de los supuestos ingresos que era percibidos; Tal como obra en los documentos la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA se le otorgó 15 días de incapacidad sin secuelas permanentes y al señor WALTER OSWALDO GOMEZ recibió 35 días.

Nótese señor juez que los demandantes no presentar dictamen alguno de la Junta Regional de Invalidez sobre pérdida alguna de su capacidad laboral que pueda servir de soporte para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro; la parte actora al ojímetro plantea una incapacidad del 10% del señor WALTER OSWALGO GÓMEZ y para la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ un 3%.

Bajo la falsa afirmación de existir una pérdida de capacidad laboral que no existe, edifican erróneamente un lucro cesante que no soporta un análisis y estudio de valoración, y así proyectan unos supuestos perjuicios hasta su fecha de vida probable; es realmente reprochable la técnica o táctica de inflar las pretensiones con supuestos perjuicios que no existen y no se presentan.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL determinó, como incapacidades las siguientes: Para la señora DIANA CAROLINA, quince (15) SIN SECUELAS y para el señor WALTER GÓMEZ treinta y cinco (35) días, esto quiere decir que es el tiempo en que las heridas sufridas por las víctimas demoran en restablecerse, de ahí que cobrar un lucro cesante futuro de acuerdo al cálculo de vida de los quejosos es inaudito pues sus capacidad laboral no sufrió mengua alguna; en el caso de una eventual e hipotética condena el lucro cesante pasado tendría que basarse en los días de incapacidad otorgados por medicina legal; en el primero de ellos casos quince (15) días por un salario de CUATRO MILLONES DE PESOS

(\$4.000.000.00) que dice devengar la señora CAROLINA le corresponderían DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) e igual predicamento se hace con respecto al señor WALTER GÓMEZ.

Al igual sucede con el supuesto daño moral que se recibió, se tasan altas sumas de dinero por unos daños que no existen, como puede pedir tan elevada suma la demandante si no explica cómo llegó a ese valor, de dónde sale. Como es posible señor Juez que por 15 días de incapacidad sin secuelas médico legales la señora demandante DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA reclame 100 salarios mínimos de perjuicio moral. Igual sucede con el señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE quien por 35 días reclama los mismo 100 salarios, con base en que factor determinó la demandante los perjuicios morales ya que ninguna apariencia de buen derecho predica la tasación de los supuestos perjuicios causados, además no prueba y demuestra la magnitud e intensidad del perjuicio, el daño moral, por ser un perjuicio tiene que ser probada su existencia y no sólo pedirlo de manera indefinida como se hace en la demanda.

Es así señor Juez que por no tener sustento fáctico, probatorio y estimatorio las pretensiones de lucro cesante y daños morales entre otros, están llamadas al fracaso, no es posible aceptar, avalar o declarar el pago de unos supuesto daños que no existen o el demandante no está en la capacidad de probar, es que aparte del factor de la responsabilidad, le atañe al demandante probar de manera amplia y suficiente la existencia del daño, su proporción y cuantía; de todos los elementos materiales allegados con la demanda no se desprende la existencia del daño emergente y del lucro cesante.

Ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia que no basta con solo solicitar la causación de un daño inmaterial, el mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar la existencia del daño moral, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su intensidad, magnitud.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

***E.- EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS
MORALES.***

119

Tal como se ha indicado a lo largo de la contestación, consideramos de manera respetuosa, honrando la dignidad humana y respetando el dolor de los demandantes que la tasación de los perjuicios morales se encuentra indebidamente establecidos.

En materia de perjuicios y especialmente los denominados inmateriales, no existe una forma precisa para cuantificar el dolor de una persona, pero también es cierto que la magnitud de la lesión emocional y padecimiento debe ser probado como cualquier perjuicio, al no existir tarifa legal el demandante puede probar la intensidad del perjuicio con la prueba que considere pertinente como dictámenes psicológicos, psiquiátricos entre otros.

La jurisprudencia de las Altas Cortes de las diferentes Jurisdicciones ya ha marcado una tendencia a establecer cuáles son los parámetros en los cuales se debe mover el Juez para determinar la cuantificación de esta clase de perjuicios, es así que dependiendo el grado de afectación y de consanguinidad con la víctima así será la reparación a declarar, lo decantado por la jurisprudencia es:

NUEVOS PARÁMETROS

A continuación, se hace una relación detallada de los nuevos parámetros para fallar dichos asuntos:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio. En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo, se previó que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Por tal motivo consideramos que las pretensiones de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes como indemnización por perjuicios morales es desproporcionada y no guarda relación, armonía con los parámetros establecidos. Las pretensiones fueron indebidamente elaboradas ya que para reclamar tan altas sumas de dinero el demandante no cuenta con los elementos probatorios suficientes para sustentar una afectación

114
mayor. La relación de 15 y 35 días de incapacidad sin secuelas medicas legales con el valor solicitado es una desproporción e indebida tasación.

F.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

IV.- PRUEBAS. -

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- PRUEBA PERICIAL.

Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico, sobre las causas merced a las cuales acaecieron para la ocurrencia del accidente de tránsito; prueba que se encamina a sustentar la excepción de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, cuyo informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotulada ruptura del nexo causal que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE. -

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte la demandantes WALTER OSWALDO GOMEZ y DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA personas mayores de edad y quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la demanda, el cual le formularé en sobre sellado que radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la audiencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de

las excepciones, sobre todo lo que le conste sobre los daños y perjuicios que se dice le fueron causados.

2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandados CARLOS SIERRA VERANO y CONSORCIO EXPRESS S.A.S. persona natural mayor de edad y la jurídica representada por su representante legal y quienes pueden ser notificados en la dirección que parece en la demanda, el cual le formularé en sobre sellado que radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la audiencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que le conste sobre los hechos del proceso.

C.- OFICIOS

1. Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías "ASOFONDOS" a fin de que informe al Despacho:

- 1.1. Si en la información que reposa en sus archivos es posible establecer si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, ha estado cotizando al Sistema General de Seguridad Social.
- 1.2. En el evento de ser cierto lo preguntado en el primer numeral, informe al Despacho el nombre de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "E.P.S."** a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha.
- 1.3. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social informe el nombre del FONDO DE PENSIONES.
- 1.4. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe al Despacho el nombre de la "ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "A.R.L." a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016, hasta la fecha.

- 115
- 1.5. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe si figura que le haya sido otorgada pensión en cualquier modalidad.
 - 1.6. En el evento de ser cierto que a la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, le haya sido otorgada una pensión, informe el nombre de la entidad pagadora de la pensión.

El objeto de la prueba es establecer con claridad si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA para la fecha de los hechos se encontraba cotizando al Sistema General de Seguridad Social, cuál era la EPS y cual el Fondo de Pensiones, cuál era el salario base de cotización y demás información que sin duda resulta relevante para el proceso.

2. Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales "U.G.P.P." a fin de que informe al Despacho:
 - 2.1. Si en la información que reposa en sus archivos es posible establecer si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, ha estado cotizando al Sistema General de Seguridad Social.
 - 2.2. En el evento de ser cierto lo preguntado en el primer numeral, informe al Despacho el nombre de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "E.P.S."** a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha.
 - 2.3. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social informe el nombre del FONDO DE PENSIONES.
 - 2.4. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad Social, informe al Despacho el nombre de la "ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "A.R.L.", a la que ha estado vinculada, específicamente la que se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2016, hasta la fecha.
 - 2.5. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, en el evento de ser cierto que ha estado cotizando a Sistema General de Seguridad

Social, informe si figura que le haya sido otorgada pensión en cualquier modalidad.

- 2.6. En el evento de ser cierto que a la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963, le haya sido otorgada una pensión, **informe el nombre de la entidad pagadora de la pensión.**

El objeto de la prueba es establecer con claridad si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA para la fecha de los hechos se encontraba cotizando al Sistema General de Seguridad Social, cual era la EPS y cual el Fondo de Pensiones, cuál era el salario base de cotización y demás información que sin duda resulta relevante para el proceso.

3. Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" a fin de que informe al Despacho:

- 3.1. Si la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.528.963 figura en sus registros con la obligación legal de presentar declaración de renta correspondiente al año 2016.

ADENDO: Las pruebas documentales de oficio fueron solicitadas mediante derechos de petición, los cuales a la presentación de este escrito de contestación no se ha recibido respuesta alguna.

V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, el mismo debe ser realizado en armonía en el Art. 206 del C.G.P., Con el fin de que el valor de los perjuicios que se pretenden en la demanda sean estimados de forma razonable. Si bien es cierto señor Juez el demandante no realiza juramento estimatorio que soporte las pretensiones, la parte que represento desea presentar objeción a la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios invocados, por sistemática y práctica procesal, nos vemos obligados a presentar la objeción a través del trámite del juramento estimatorio.

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito **sine qua non**, que la respectiva pretensión sea "estimada razonadamente".

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras

aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de "estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias", por sustracción de materia, no procede "la objeción de la cuantía por la parte contraria", y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (**onus probandi**) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente elevadas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios elevados por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Se reitera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el "juramento estimatorio" depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una "estimación razonada". Y a pesar de que el demandante dice haber realizado el juramento estimatorio consideramos que existen errores con respecto a varios puntos importantes que se deben denotar.

Está haciendo carrera en la praxis judicial, que los litigantes hagan un uso indebido del "**juramento estimatorio**" como medio de prueba procesal, y algunos lo han entendido que consiste simplemente en invocarlo en blanco o no invocarlo, sin ninguna clase de desarrollo conceptual sustentatorio, en franco y abierto desconocimiento de las reglas establecidas en el C.G.P.; para así forzar a que la parte contraria, a través del mecanismo de la "**objeción de la cuantía**", le ayude en la subsanación del medio probatorio indicándole sus falencias, indicándole la forma correcta de sustentar la tasación de los perjuicios, para proceder a corregir la demanda, lo cual es absolutamente inadmisibile, porque no corresponde a la tipicidad de este instituto jurídico de naturaleza adjetiva.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de

demanda se limita a reseñar sobre los supuestos daños que les fueron infringidos.

Lo primero en indicar es que el demandante en su juramento estimatorio integra o relativo a los perjuicios morales, en el Art. 206 del C.G.P. se establece que el juramento estimatorio no procederá para perjuicios morales, entonces no se entiende el motivo por el cual aun estando prohibido en la ley adjetiva el demandante utiliza el juramento estimatorio de esta manera.

En el juramento estimatorio o mejor dicho en la forma en que se intenta sustentar la cuantificación que se presenta, a titulo de suposición o mera conjetura la supuesta existencia de una pérdida de capacidad laboral del 10 y 3 % sin tener la prueba de la existencia de esa particularidad, generando esta variable la modificación ostensible de los resultados tal como lo ha establecido la jurisprudencia, especialmente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de fecha 03 de julio de 2018 radicado SC2498-2018 MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

El demandante solo contaba con los informes de medicina legal donde se les reconoció 15 días para DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA y 35 días para WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE, sin secuelas, sin perdida de capacidad labora, lo que quiere indicar que sólo podía el demandante liquidar esos días y nada mas que esos días de incapacidad, por tal motivo el lucro cesante liquidado presenta errores graves en su cuantificación.

Igualmente, la resolución que determina la vida probable la 1555 de 2010 no fue referenciada o siquiera determinada. En la liquidación no se referencian debidamente cuales fueron los valores del IPC que sirvieron como factor para la liquidación, tampoco se refirió los meses a liquidar y demás situaciones de falencias que presenta el juramento estimatorio del demandante.

Para la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ HERRERA, refiriendo devengar un salario de \$4.000.000. de pesos mensuales, por 15 días de incapacidad su liquidación de lucro cesante no podía superar los tres millones de pesos siendo amplios, pero según ella se le debe pagar \$56.088.000 pesos sin tener pérdida de capacidad laboral alguna, por tal motivo la objeción al juramento debe prosperar y como consecuencia debe ser condenada a la sanción tal como lo establece la norma adjetiva que regula el tema.

117

Lo mismo sucede con el señor WALTER OSWALDO GOMEZ HINCAPIE quien indicó devengar un salario de \$2.870.000 pesos mensuales, y por 35 días de incapacidad su liquidación no podía superar los tres millones de pesos, pero según su juramento estimatorio se le debe pagar \$124.644.406 pesos sin tener pérdida de capacidad laboral, así consideramos que procede la objeción al juramento y debe ser condenado a la sanción según lo indica la norma.

Es evidente que la liquidación presentada por el demandante se encuentra excesivamente mal elaborada y no guarda relación con los parámetros establecidos en la jurisprudencia.

Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio y determinación de cuantía realizado por el demandante y se hagan las declaraciones de condena que sean probadas.

VI.- ANEXOS. -

- 1.- CD contentivo del escrito de contestación de demanda.
- 2.- Escritos de Derechos de Petición.

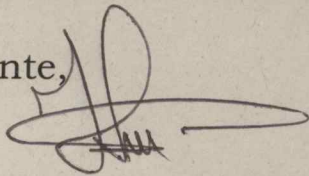
VII.- NOTIFICACIONES. -

ALLIANZ SEGUROS S.A. en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito abogado en la Calle 38 No 8-12 Oficina 201 de esta ciudad, teléfono 3164141504 - 5740814, email hmoreno@morenoygarciaabogados.com

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el expediente.

Atentamente,



HUGO H. MORENO ECHEVERRY

C.C. 19.345.876

T.P. 56.799 del C.S.J